REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2104

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024,** años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117, de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Austria Segura del Valle, Dilenny Ramírez y Néstor Cuevas Ramírez, actuando como abogados constituidos de la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL., representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López.

3. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado PER2 incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Código de Trabajo, contra la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2023-SSEN-00305 de fecha 20 de julio de 2023, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, rechazó parcialmente la demanda en cuanto a las prestaciones laborales y los meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, acogiéndola respecto de los derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. y de manera incidental por PER4 dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGEN en parte los recursos de apelación mencionados y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada en cuanto a las prestaciones laborales y meses de salario en base al artículo 95.3 del código de trabajo y la parte de referente a los salarios pendientes CONFIRMÁNDOSE en los demás aspectos. **TERCERO:** Se CONDENA a la Empresa JEY JEY COMIDA EMPRESARIAL S.R.L., apagar a la señora

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

PER2 los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD$16,449.72, 174 días de cesantía igual a RD$102,223.26; más 6 meses de salario en base al artículo 95.3 el Código de Trabajo RD$84,000.00, en base a un salario de RD$14,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 7 años, 8 meses y 18 días" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal; desnaturalización del artículo 91 del Código de Trabajo y del Código Civil, falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no alcanzan los veinte

(20) salarios mínimos, como lo establece el artículo 641 del Código de trabajo y por la no exposición de los medios de derecho.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11 párrafo 3 que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-2023: *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo por el Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal

que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante despido ejercido en fecha 23 de agosto de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

14. La corte *a qua* confirmó con modificaciones la sentencia dictada por el tribunal primer grado y estableció las condenaciones siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72) por 28 días de preaviso; b) ciento dos mil doscientos veintitrés mil pesos con 26/100 (RD$102,223.26) por 174 días por auxilio por cesantía; c) diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 82/100 (RD$10,574.82) por 18 días de vacaciones;

d) nueve mil veintidós pesos con 23/100 (RD$9,022.23) por proporción de salario de Navidad; e) ochenta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$84,000.00) por 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; y f) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00) por reparación de daños y perjuicios; para un total de doscientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos con 03/100 (RD$272,270.03), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23 por lo que procede que se declarare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos en el recurso, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00742
Recurrente: Jey Jey Comida Empresarial, SRL.
Recurrido: PER2
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Jey Jey Comida Empresarial, SRL. contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00117 de fecha 5 de abril de 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Luis Batista, Junauris Paulino y el Dr. Ronolfido López, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/Z9JF-BM7M-E4TK-V8JU